

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00004 00.

Estando la presente acción de tutela al Despacho para proveer sobre su admisión, se hace necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Predica el artículo 1 del Decreto 333 de 2021¹, sobre el reparto en las acciones de tutela lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (..)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.” (se resalta)

2. En el presente caso se evidencia que la parte actora ejerce la acción constitucional en contra de la compañía HITSS COLOMBIA S.A.S., correspondiendo ésta, a una persona jurídica de carácter particular, en torno a la cual, gravita, según el escrito genitor de la acción, las presuntas acciones y omisiones constitutivas de la vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, petición y trabajo, y de quien reclama exclusivamente disponer el amparo de las aludidas garantías constitucionales; y aunque en el hecho 6° del escrito de tutela, manifestó haber acudido al Ministerio de Trabajo a fin de adelantar audiencia de conciliación con la sociedad accionada, no encuentra esta judicatura imputación alguna contra la referida cartera ministerial, resultando su potencial vinculación, totalmente aparente, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional no tendría “*injerencia alguna en la causa y el objeto de la acción constitucional promovida*” (CC Auto 340 de 2019, entre otros)

¹ "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"

En consecuencia, al no existir imputaciones o pretensiones en contra del Ministerio de Trabajo, y advirtiendo, por lo mismo, su potencial vinculación como aparente, no podría ese ente determinar la competencia de este juez de tutela, sino la persona jurídica particular HITSS COLOMBIA S.A.S., respecto de quien exclusivamente se endilgan las acciones y omisiones que soportan las pretensiones imploradas en sede de tutela..

Así las cosas, se tiene que, el Despacho no es el competente para conocer de la presente actuación, por lo que debe ser remitida al competente, que para este caso en particular son los **Juzgados Civiles Municipales**, conforme a la normatividad citada (reglas de reparto).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Remitir el expediente a la Oficina de Reparto, para que proceda a surtir el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

SEGUNDO: Comunicar a la parte accionante de esta determinación por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

LUIS AGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3837bc9f63b172103835977233961e7afd053884550344865e02d5d72ad5b0cf**

Documento generado en 12/01/2023 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>